

5529-CS de 21 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS C.F. & CO. ABOGADOS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOHEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	716-08

Vistos:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma C.F. & CO. Abogados, quien actúa en nombre y representación de CARLOS JOHEL PINTO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2008-023 de 31 de enero de 2008, proferida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

EL AUTO APELADO:

Mediante auto fechado 7 de agosto de 2009, el Magistrado Sustanciador de la presente causa, admitió la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción y corrió traslado a las partes involucradas, por el término de Ley.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 142 de 10 de febrero de 2010, formuló recurso de apelación en contra de la providencia fechada 7 de agosto de 2009 y solicita su revocatoria, fundamentándose en que la apoderada judicial de la parte demandante, no aportó con la resolución confirmatoria, la constancia de su notificación, siendo este un requisito esencial que debe cumplirse para la admisión de su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que indica que "...a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos..." (ver foja 94 del expediente contentivo del presente proceso).

El apelante señala que conjuntamente con el libelo de demanda, el actor ha aportado una copia de la resolución, la cual aparece en copia simple, sin embargo, esta carece de las constancias de su notificación, requisito procesal indispensable para determinar si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

Dadas las anteriores consideraciones, solicita se revoque la providencia admisorio y en su lugar, se inadmita la acción impetrada.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE-OPOSITOR DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Por su parte, el demandante-opositor del recurso de apelación, sustentó su posición de la siguiente manera:

1. Con la demanda fue aportado el original de acuso de recibo de solicitud de copias debidamente autenticadas que fue presentado a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias de las resoluciones demandadas.

2.- Requerimos al Magistrado Sustanciador que en vista que no recibimos una respuesta por parte de la institución a nuestra solicitud de copias, previa la admisión de la demanda, se pidiera copia debidamente autenticada a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, dando cumplimiento al requerimiento especial establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 para la admisión de la demanda.

Considerando que los planteamientos del recurrente no se aplican al presente escenario, se solicita que se niegue en todas sus partes el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración y se confirme la providencia de 7 de agosto de 2009.

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, así como las consideraciones externadas por las partes, el Tribunal de alzada pasa a resolver el recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración, previas las siguientes consideraciones:

La demanda promovida por CARLOS JOHEL PINTO, a través de su apoderado legal se presentó con el propósito que se declare nula, por ilegal, una resolución proferida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que resolvió rechazar de plano, por improcedente, el escrito presentado el día 16 de octubre de 2007, denominado "solicitud de rechazo de trámite de concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) presentada por ENERGY CONSULTANTS, S. A."

Ahora bien, consta en autos que el demandante acompañó al libelo de la demanda, copias simples del acto impugnado y el confirmatorio visibles de fojas 1 a 8 del expediente contentivo del presente proceso y que previa la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, requirió al Magistrado Sustanciador, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que "...antes de admitir la demanda, solicite a la Dirección Nacional de Recursos Minerales y el Ministerio de Comercio e Industrias remita copia debidamente autenticada con la constancia de su notificación..." de las resoluciones impugnadas (ver foja 19 del expediente contentivo del presente proceso).

Se observa, que la Secretaría de la Sala mediante Oficio No. 2064 de 3 de octubre de 2008 requirió por instrucciones del Sustanciador, legible a foja 22 del expediente de este Tribunal, copia autenticada del acto demandado y su confirmatorio, solicitud que no tuvo resultados según informe de la Secretaría de la Sala, que señala que había transcurrido mucho tiempo sin haberse recibido los documentos requeridos y necesarios para la admisibilidad de la presente demanda, razón por la cual se remitió el expediente al despacho del Sustanciador para que se revisara nuevamente la solicitud de suspensión provisional.

Vemos que mediante resolución fechada 24 de abril de 2009, visible de fojas 24 a 26 del expediente contentivo del presente proceso, la Sala decide no acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, decisión que fue posteriormente reiterada, en resolución fechada 21 de julio de 2009 (ver fojas 34 a 37 del expediente contentivo del presente proceso), y en consecuencia, se admitió la demanda en referencia, mediante auto de 7 de agosto de 2009.

Frente a lo planteado, este Tribunal de apelación estima que no puede soslayar el hecho de que el requisito de admisibilidad en que se fundamenta el recurso de apelación objeto de este examen, obedece a una omisión procesal de la entidad demandada al no remitir copias autenticadas con la constancia de notificación del acto demandado y su acto confirmatorio; y que además reposan en el expediente copias autenticadas de esos documentos, por Notaria Pública dando fe de la autenticidad de los mismos.

En el presente caso, estimo que no admitir la presente demanda por el hecho de que no se aportó copia autenticada del acto acusado de ilegal con su acto confirmatorio, es negar el acceso a la justicia por una falta de la administración y con ello, un desconocimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva sobre el cual este Tribunal se ha referido en numerosas ocasiones en los términos siguientes: ... "por la doctrina citada por Luis Vaca García, en su obra denominada el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, en que detalla el alcance y manifestaciones de tal derecho. Veamos,

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en

que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Debe configurarse como un derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho a una actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado (DÍEZ -PICAZO).

Es un derecho fundamental que queda satisfecho mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo cuando concurren todos los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, porque de otra forma se llegaría al absurdo de que se infringiría este derecho fundamental cada vez que una persona ejerciera una acción y no obtuviera un resultado no acorde con su pretensión (GÓMEZ -FERRER MORANT).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)." (Sentencia de 20 de agosto de 2014, en virtud de la demanda de Nulidad presentada por la Autoridad del canal de Panamá contra la Junta de Relaciones Laborales)

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la sala tercera de lo contencioso administrativo de la corte suprema de justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 7 de agosto de 2009 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por CARLOS JOHEL PINTO a través de su apoderada judicial, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2008-023 de 31 de enero de 2008, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TIMPSON Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ANDRADE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DEMOLICIÓN DE 28 CUBÍCULOS DE CARRIOLA Y ZINC DE 7.50 M2, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, ORDENADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo